ACCION DE TUTELA
RAD. 15PC-2020-00408
ACCIONANTE: MARISOL QUIÑONEZ GONZALEZ agente oficioso de <MARIO ANTONIO GONZALEZ VALLE>
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionada contra el fallo de tutela de fecha de 13 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por MARISOL QUIÑONEZ GONZALEZ como agente oficioso del señor <MARIO ANTONIO GONZALEZ VALLE> contra EPS SURAMERICANA S.A., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

Manifiesta el tutelante que se encuentra afiliado a SURA EPS en régimen contributivo, sufrió una isquemia cerebral, la cual inhabilitó su cuerpo totalmente.

Que fue atendido en la Clínica la Asunción desde el 01 de julio de 2020 y dado de alta el 14 de agosto del año en curso.

Arguye que el médico tratante le ordenó sustituto de una comida principal 150ª-300KCAL-ENSURE ADVANCE LIQUIDO 237 ML/BOTELLA, cuya cantidad es de 120 unidades por mes, suministrándole una botella cada 6 horas por sonda de gastrostomía.

Informa que la orden médica fue cargada al sistema a fin de obtener la autorización de los medicamentos requeridos y a la fecha no han sido entregados en su totalidad.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo concedió la presente tutela formulada por MARISOL QUIÑONEZ GONZALEZ agente oficioso de <MARIO ANTONIO GONZALEZ VALLE>, contra la entidad E.P.S. SURAMERICANA S.A., por existir vulneración a los DERECHOS DE SALUD, VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La parte accionada a través de su representante legal, impugnó el fallo de fecha 13 de octubre de 2020, indicando que sustentaría ante el superior lo cual no hizo

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, Lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"

"…Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 13 de octubre de 2020, por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juez de primera instancia al resolver esta acción, resuelve tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social invocados, en razón del grave estado de salud en el cual se encuentra el accionante.

El artículo 11 de la Constitución Nacional consagra como Derecho Fundamental el Derecho a La Vida, el cual es inviolable, y de él parten derechos de igual valor fundamental como el derecho a la salud consagrado como derechos sociales, económicos y culturales siendo deberes personales de toda persona el protegerla y procurar el cuidado integral, así mismo también es deber del Estado velar y garantizar por el cumplimiento a través de Sistemas de Servicios en Salud; a esto se debe la trascendencia y connotación de la Seguridad social a elevarse como Derecho Fundamental y protector directo de la salud y garantizador de la vida, vigilancia esta que se hace frente a entidades públicas y privadas por ser prestadoras directas del servicio en salud a través de sus EPS.

Nuestro ordenamiento constitucional consagra el derecho a la seguridad social para todas las personas que habitan nuestro territorio nacional y que al ser vulnerado atenta contra la vida del individuo.

Es por eso que para garantizar su inmediato cumplimiento se estableció la ley 100 de 1993, que reglamenta el servicio de seguridad social, cuyo objetivo es garantizar los derechos irrenunciables de las personas y la comunidad, y cuando resulta afectada se atenta contra la vida misma.

En sentencia T 188 de 2013, ha dicho que la imposición de barreras a la prestación del servicio de salud, vulnera este derecho, el cual debe ser prestado de una manera eficiente:

> La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:
>
> *"(…) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada*

> *por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".*

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisible es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

> *"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.*

Expresamente, la regulación ha señalado que "(…) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como, por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c)Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.

CASO EN CONCRETO

El reclamante en tutela le aqueja una afectación a su salud como se observa en su historia clínica, se observa igualmente en las pruebas allegadas por la accionante en calidad de agente oficioso que todos los tratamientos, que se diagnostican en fundamento a la enfermedad actual con que cuenta el afiliado cotizante MARIO ANTONIO GONZALEZ VALLE, son dados por parte de los médicos y especialistas tratantes del paciente.

Dado lo anterior, es concordante indicar por el despacho la procedencia de esta acción, cuando el derecho a la salud del accionante MARIO ANTONIO GONZALEZ VALLE, se llega a ver transgredido, al no suministrarle el suplemento nutricional y demás insumos médicos, tales como, bolsa nutrifio, cama hospitalaria y otros en la cantidad y periodicidad que el médico tratante dispuso.

Por todo lo anterior, en fundamento al acervo probatorio y de acuerdo a la circunstancia en que se demuestra se halla el accionante, y que, por lo determinado por profesionales idóneos, que están adscritos a E.P.S. SURAMERICANA S.A., el despacho confirmará el fallo del A-quo de fecha 13 de octubre de 2020, el cual concedió amparo de los derechos fundamentales vulnerados frente al actuar de la entidad accionada.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR el fallo de fecha de 13 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2.- Notifíquese este fallo a las partes.

3.- Remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17b151c1f5888ffaef04f0c0dcabe0e10453ddeddb22d30349e40cdefedd9fdc
Documento generado en 23/11/2020 05:42:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica